

28 de noviembre de 2000  
Español  
Original: inglés

---

## **Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional**

### **Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión**

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

### **Propuesta presentada por Grecia y Portugal\***

1. A los fines del presente Estatuto, se entenderá por agresión el uso de la fuerza armada, incluida la iniciación de dicho uso, por un individuo que esté en posición de ejercer el control o que puede dirigir la acción política o militar de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en violación de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Corte ejercerá su jurisdicción con respecto a este crimen a reserva de la determinación por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, de que el Estado interesado ha cometido un acto de agresión.
3. Cuando se haya presentado una denuncia en relación con el crimen de agresión, la Corte tratará de establecer primero si el Consejo de Seguridad ha efectuado una determinación con respecto a la supuesta agresión del Estado interesado y, en caso negativo, pedirá al Consejo de Seguridad, con arreglo a las disposiciones del Estatuto, que proceda a efectuar tal determinación.
4. Si el Consejo de Seguridad no efectuara tal determinación o no aplicara el artículo 16 del Estatuto dentro de los 12 meses de formulada la petición, la Corte procederá con la causa de que se trate.

### **Nota explicativa**

#### **1. Definición**

La propuesta responde a un criterio "genérico", y no al procedimiento de presentar una lista de actos constitutivos de agresión. Ello es así para facilitar la conclusión de un acuerdo sobre la definición en sentido estricto, ya que: a) una lista ilustrativa no sería adecuada a los efectos de la atribución de responsabilidad penal a los individuos, dado el principio generalmente reconocido de la legalidad, y b) una

---

\* Publicada anteriormente con la signatura PCNICC/1999/WGCA/DP.1.

lista completa requeriría una prolongada negociación sobre la inclusión o exclusión de una variedad muy amplia de actos, y sobre los elementos particulares de cada acto incluido. Ni que decir tiene que si se adoptase el segundo criterio, la lista que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sería sumamente útil. Sin embargo debe tenerse en cuenta que, al ser la lista de esa resolución ilustrativa, no es probable que se considere suficiente para abarcar todas las situaciones o actos antes mencionados. Por otra parte, la resolución 3314 (XXIX) seguiría siendo extremadamente pertinente incluso con una definición “genérica”, ya que en todo caso la Corte debería tenerla en cuenta para llegar a una decisión sobre si un acto o un curso de acción particular de un individuo es verdaderamente constitutivo de agresión, cuando, según lo indicado a los párrafos 2, 3 y 4 de la propuesta, esta decisión tenga que tomarla la Corte.

La definición “genérica” de agresión tiene su precedente en la Carta de Nuremberg, en la que se llamaba “crímenes contra la paz”. No obstante, la propuesta de Grecia y Portugal emplea una terminología diferente que, a nuestro juicio, refleja por una parte los cambios que se han producido en el derecho internacional en los 50 últimos años y que guardan relación con la cuestión, y por la otra la ubicación de esta disposición particular en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Así pues, no se hace referencia a los conceptos de “planificación y preparación de guerra de agresión”, ya que estas fases de la agresión están contempladas en el artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, según el cual será penalmente responsable no sólo quien cometa un crimen de la competencia de la Corte, sino también quien ordene, proponga o induzca la comisión de este crimen, o trate de cometerlo. Se ha mantenido, no obstante, el concepto de “iniciación” de la agresión, principalmente por razones históricas, porque se menciona explícitamente en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en todos los demás documentos posteriores que se refieren a la cuestión. Debe decirse, con todo, que el hecho de mencionar la iniciación de la agresión no tiene por objeto que el de dar mayor relieve a este tipo de acción, que en cualquier caso está incluida.

La definición es global, es decir, que abarca todas las formas de la agresión<sup>1</sup> contempladas por el derecho internacional, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones que se establecen en la definición: a) que haya habido uso de la fuerza armada; b) que este uso de la fuerza armada se atribuya a una persona que ocupe una posición en el Estado que lleva a cabo la acción que le permita ejercer el control o dirigir la acción política o militar de un Estado. Los Jefes de Estado o de Gobierno, los ministros encargados de cuestiones militares y otros altos cargos políticos o militares pueden ocupar esta posición (delitos de la autoridad). Otros cargos

---

<sup>1</sup> Se ha sugerido que el empleo de la frase “guerra de agresión” en vez de “agresión” limitaría la competencia de la Corte Penal Internacional a la guerra propiamente dicha. Sin embargo, hasta ahora los términos “guerra de agresión” y “agresión” parecen haberse utilizado más bien indistintamente en los textos pertinentes. Así por ejemplo, la Carta de Nuremberg (artículo 6) y la Carta del Tribunal de Tokio (artículo 5) hacen referencia a la “guerra de agresión”, como también lo hace la Ley No. 10 del Consejo de Control de Alemania. En cambio, ni la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General (con la única excepción del párrafo 2 del artículo 5) ni el proyecto de código de crímenes hablan de guerra de agresión sino sólo de agresión (a la que atribuyen consecuencias potenciales de máxima gravedad; véase el quinto párrafo del preámbulo del anexo a la resolución 3314 (XXIX)). La inexistencia de una diferencia sustancial entre los mencionados términos es sostenida también por Grant M. Dawson en “The ICC and the Crime of Aggression”, Nueva York Law School Journal of International and Comparative Law, vol. 19, 2000: “los términos guerra de agresión y guerra agresiva son sinónimos del término agresión”.

pueden no estar comprendidos en esta definición; c) que el uso de la fuerza armada esté dirigida conscientemente contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado; d) que el uso de la fuerza se haya producido en violación de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, esta violación no puede producirse cuando se ejerce el derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, como tampoco cuando la acción se haya efectuado en el contexto del Capítulo VII de la Carta, en ejercicio de la seguridad colectiva.

## 2. Relación con el Consejo de Seguridad

Con arreglo a la propuesta de Grecia y Portugal, la Corte debe tener en cuenta cualquier decisión, adoptada por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, según la cual se haya producido una agresión de un Estado contra otro Estado. Sin embargo, si no existe una decisión o una determinación del Consejo de Seguridad en este sentido —y esto es lo que ha ocurrido hasta ahora— la Corte, según la propuesta<sup>2</sup>, cuando se le someta un caso que entrañe una agresión deberá tomar ciertas medidas para cerciorarse de que: a) esta determinación no existe; b) el Consejo de Seguridad no tiene la intención de efectuar dicha determinación, y c) el Consejo de Seguridad no pide a la Corte que suspenda la investigación o el enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 16 del Estatuto. Cuando estas medidas no den ningún resultado, la Corte podrá proceder libremente a enjuiciar el caso. Es más, no creemos que nada se lo impida.

El argumento de que el Consejo de Seguridad goza de facultades exclusivas para decidir acerca de una agresión no ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia que, en su opinión consultiva sobre ciertos gastos de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, llegó a la conclusión de que, si bien en virtud del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas la responsabilidad del Consejo de Seguridad en esta cuestión era “primordial”, no era, sin embargo, exclusiva<sup>4</sup>.

Por otra parte, la propia Corte Internacional de Justicia no está imposibilitada de tomar una decisión sobre si se ha cometido una agresión en un caso determinado, como demuestra el caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua<sup>5</sup>, en el que la Corte llegó a la conclusión de que determinados hechos

<sup>2</sup> En su redacción actual la propuesta sólo tiene en cuenta la remisión de una situación a la Corte por un Estado parte, y no una investigación iniciada por el Fiscal *de motu proprio*. Por consiguiente, la propuesta deberá completarse, añadiendo una expresión a este efecto, como por ejemplo “o cuando el Fiscal haya iniciado una investigación”, después de la frase “cuando se haya presentado una denuncia en relación con el crimen de agresión”, del párrafo 2 de la propuesta.

<sup>3</sup> Corte Internacional de Justicia Rep. 1962.

<sup>4</sup> A este respecto véase M. Bedjaoui, *Un contrôle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité est-il possible?* SFDI (Colloque des Rennes, 1995), *Le Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, pp. 225–297. Véase también A. Pellet, *Rapport Introductif, Peut-on et doit-on contrôler les actions du Conseil de Sécurité?*, *ibid*, pp. 221–238. En su informe A. Pellet menciona no sólo la facultad de la Corte Internacional de Justicia de estimar la validez de las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, sino también la de otros tribunales internacionales para hacer lo propio. El autor menciona en particular el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, afirmando a este respecto: “On peut penser par exemple au tribunal international pour l'ex Yougoslavie qui ne saurait certainement se dérober si, à l'occasion d'un procès, un accusé conteste la validité des résolutions 808 et 827 l'instituant ...”.

<sup>5</sup> Corte Internacional de Justicia Rep. 1986.

constituían un uso de la fuerza prohibido por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario. En este mismo caso, la Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre si determinadas actividades se llevaban a cabo en defensa propia. La Corte estimó claramente que las facultades del Consejo de Seguridad respecto de la agresión no prohibían a la Corte fallar un caso referido a la misma cuestión<sup>6 7</sup>.

En cuanto al argumento de que si se adoptase la solución propuesta el Consejo de Seguridad se vería vinculado por una obligación que no se desprende de la Carta, es decir, una obligación de responder sobre si un acto o curso de acción es constitutivo de agresión, debe señalarse que se trata de una opción, y no una obligación, que se ofrece al Consejo de Seguridad. Estas opciones se han ofrecido en varias ocasiones, mediante acuerdos internacionales, a organismos de las Naciones Unidas, y al propio Consejo de Seguridad se le ofreció expresamente una de ellas en el contexto del Estatuto, a saber, el artículo 13 b) que prevé la remisión de una situación por el Consejo de Seguridad a la Corte.

Por último, la propuesta menciona un período de 12 meses, transcurrido el cual la Corte procederá con la causa de que se trate, si el Consejo de Seguridad no ha efectuado una determinación. Evidentemente este período es de carácter puramente indicativo, y puede acortarse.

---

<sup>6</sup> Véase también A. Pellet, *Le glaive et la balance, Rémarques sur le rôle de la CIJ. en matière de la paix et de la sécurité internationales*, *International Law at a time of perplexity, Essays in honour of Shabtai Rosenne*, 1989, pp. 539–566.

<sup>7</sup> A este respecto, véase también la causa relativa a las cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas como resultado del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido), fallo del 27 de febrero de 1998 sobre objeciones preliminares.